Esquel, de octubre de 2016.-

------**VISTO:**----------

----Los recursos de apelación interpuestos, por los Dres. M. F. D. y Dra. G. V. C. –por derecho propio– (fs. 123) contra el punto II) de la sentencia de fs. 121 y vta. y por el Dr. I. O. B. en representación del Sr. J. A. M., contra los puntos I) y II) de la misma sentencia (fs. 126), concedidos a fs. 124 y 127 respectivamente; y.----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. El juez de grado estableció el valor del único bien que integra el acervo hereditario y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

-----2. *Al recurso de los Dres. M. F. D. y G. V. C. –por derecho propio–*:----------

------Los profesionales apelaron sus honorarios por bajos (fs. 123).----------3. *Al recurso del Dr. I. O. B. en representación del Sr. J. A. M.*:----------

----------Expresó sus agravios a fs. 130/134. Manifestó que el monto del proceso es “indeterminado” en función a que no existió transmisión de patrimonio a los herederos, por lo que no hay bienes que determinen el monto del juicio.------Refirió que el bien fue vendido por el Sr. I. M. a la Sra. C. A. T. Vda. de F. el 25 de marzo del 2000 (conf. fs. 10/13) y le transmitió la posesión del mismo. Quedó pendiente la obligación de transferir el dominio a favor de la compradora y resulta inaplicable el art. 23 de la ley arancelaria. Citó jurisprudencia.----------

----------Reiteró que el monto del proceso es indeterminado, porque no hubo bienes incorporados al patrimonio de los causahabientes. Está integrado únicamente por un pasivo que consiste en la obligación de otorgar la escritura traslativa del dominio del inmueble a favor de la compradora, que fue quien inició el sucesorio, y, que en el peor de lo casos, la base regulatoria podría determinarse por el valor de venta del inmueble, pero nunca en base al valor actual de mercado, “*porque ello conlleva a un enriquecimiento sin causa”*, ya que los honorarios que han de regularse serán por regularizar la

situación registral del inmueble a nombre de la compradora. Solicitó la revocatoria de la sentencia y se modifiquen los honorarios regulados.----------4. Contestaron traslado los Dres. D. y C. (fs. 137/138). Rebatieron los argumentos del apelante. Expresaron que a fs. 83 y sgtes. y a fs. 95 y sgtes. el agraviado denuncia como único bien integrante del acervo hereditario, el mismo que fuera objeto de valuación a los fines de la determinación del monto del proceso, la que se realizó mediante valuaciones inmobiliarias y no contestaron los traslados ordenados, siendo aquélla la oportunidad procesal para efectuar el planteo que hoy realiza el apelante. Solicitaron se confirme la sentencia en crisis.----------5. Se fijaron audiencias a los fines dispuestos por el art. 36 inc. 2° "a" del CPCC, a las que comparecieron la Sra. C. A. T., su hijo Miguel F., los Dres. M. F. D. y G. V. C., el Sr. A. M., los Dres. I. O. B. y F. M., registrándose ambas audiencias en el Sistema informático *"Kenos"* (fs. 147 y fs.155).----------Asimismo precisó a fs. 156 el Dr. I. O. B. que se consignó erróneamente su comparecencia como letrado patrocinante de la Sra. C. A. T. y su hijo M. F., aclarando que asistió en carácter de letrado patrocinante del Sr. A. M..----------Sentado ello, y en función a lo acordado por las partes corresponde su homologación (art. 312 del CPCC.). Siendo el objeto primordial de las sentencias homologatorias, contemplar la seguridad jurídica y la estabilidad de los derechos, contribuyendo así a la seguridad de las relaciones y a su permanencia o certeza. En suma, la homologación judicial, es la confirmación que da el juzgador a ciertos actos y convenciones para hacerlos solemnes, ejecutivos y firmes, en tanto cumplan los recaudos legales, partiendo para ello del principio de autonomía de la voluntad de las partes.----------En virtud de lo expuesto, corresponde homologar dicho acuerdo, en los términos y condiciones pactadas, desistiendo las partes de las apelaciones planteadas. Habiendo acordando las partes lo siguiente: 1°) El monto total a abonar en concepto de honorarios, en el presente proceso es de US$ 12.000, suma que se abonará en dos pagos. 2°) El Sr. M. F.

abonará la cantidad de U$S 10.000 a la Dra. G. V. C. y al Dr. M. F. D. en el plazo de 10 (diez) días conforme la ley de aranceles. 3°) El saldo de U$S 2.000 dentro de los 30 (treinta) días siguientes al pago anterior.-----

------6. No corresponde imposición de costas por cuanto la fundamentación de los recursos de apelación de honorarios resulta potestativa y en esta materia específica de honorarios, los memoriales y sus contestaciones no las devengan (doct. art. 48 del arancel).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E:**----------

-----1°) ***HOMOLOGAR*** el acuerdo de las partes descripto en el último párrafo del punto 5 de los considerandos.----------

------2°) ***AGREGAR*** fotocopia certificada del mismo que integrará el protocolo de registros de esta Cámara de Apelaciones.----------

-----3°) Sin Costas atento lo expuesto en el punto 6 de los considerandos.----

---4°) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

--La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther E. Flass y haberse alcanzado la mayoría (art. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

JORGE L. FRÜCHTENIHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016. CONSTE.-